

Hábeas Corpus
Voto 7924-03

Exp: 03-008159-0007-CO

Res: 2003-07924

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las diez horas con veintisiete minutos del primero de agosto del dos mil tres.

Recurso de hábeas corpus interpuesto por MARIO ALONSO PEREZ VALVERDE, mayor, vecino de San José, cédula de identidad número 1-581-062, a favor de SANTOS EUGENIO ACUÑA; contra la DIRECCIÓN GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA.

Resultando:

1. Por memorial presentado en la Secretaría de este Tribunal al ser las once horas cincuenta y seis minutos del treinta de julio pasado, el recurrente interpone recurso de hábeas corpus a favor de Santos Eugenio Acuña y en contra de la Dirección General de Migración y Extranjería, en razón de que el amparado, de nacionalidad nicaragüense, se encuentra detenido a la orden de la recurrida desde el veintisiete de julio de este año. Que el amparado ingresó legalmente al país y por razones ajenas a su voluntad extravió sus documentos de identidad, razón por la cual al momento de su detención no los portaba consigo. Que el amparado cuenta con respaldo y apoyo familiar en Costa Rica y tiene domicilio fijo, amén de un trabajo fijo. Que solicita que se le otorgue tiempo para poner su situación migratoria al día y se le ponga en libertad.

2. El artículo 9 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional faculta a la Sala a rechazar de plano o por el fondo, en cualquier momento, incluso desde su presentación, cualquier gestión que se presente a su conocimiento que resulte ser manifiestamente improcedente, o cuando considere que existen elementos de juicio suficientes para rechazarla, o que se trata de la simple reiteración o reproducción de una gestión anterior igual o similar rechazada.

Redacta el magistrado **Solano Carrera**; y,

Considerando:

I. El recurrente estima ilegítima la detención del amparado en virtud de que considera que el hecho de no portar documentos de identidad no es razón suficiente para ello, por lo que solicita que se le otorgue un término para normalizar su situación migratoria.

II. En relación con el tema que aquí se discute ya esta Sala ha emitido su criterio, verbigracia, la sentencia número 2000-02459 de las quince horas con cuarenta y ocho minutos del veintiuno de marzo del dos mil, emitida en el expediente número 00-002186-0007-CO. En dicha sentencia se indicó:

“II. Sobre el fondo. La Dirección General de Migración y Extranjería por disposición expresa de la ley, puede deportar del país a aquellos extranjeros que se encuentren en una situación de absoluta irregularidad, o sea, a aquellos que no posean un status migratorio concedido por autoridad competente. Tal y como se deduce de los elementos probatorios allegados a los autos, los amparados se encuentran en esa situación, pues ingresaron al país en forma ilegal y no han realizado trámite alguno tendiente a regularizar su situación (folio 14 y 26), de allí que la Sala no puede estimar lesivo a sus derechos fundamentales

el que, en ejercicio de sus funciones, las autoridades administrativas de Migración deporten del país a quienes se encuentran en él en forma ilegítima. En lo que se refiere al plazo de su detención, la legislación contempla la posibilidad de que esas autoridades detengan a las personas extranjeras indocumentadas y que no puedan demostrar status migratorio, para los efectos de identificarlos y proceder conforme a derecho; plazo que será el estrictamente necesario para llevar a cabo el procedimiento. En el caso concreto, en vista de que los amparados fueron detenidos un día domingo y por este motivo el procedimiento tuvo que iniciarse hasta el día inmediato siguiente hábil, no considera la Sala que el plazo de la detención haya sido excesivo. Según los informes rendidos dentro del expediente, la resolución que debía serle notificada a los amparados estuvo materialmente lista desde las dieciocho horas con diez minutos en un caso y para el otro a las dieciocho horas con cincuenta minutos, para el otro, pero por lo avanzado de la hora y el interés de proceder a ejecutar de inmediato la resolución, las autoridades migratorias recurridas optaron por citar a la recurrente al día siguiente para realizar el acto de notificación de la resolución y proceder así, inmediateamente, a la correspondiente deportación de los amparados. Además de lo anterior, consta en el expediente que a los amparados se les garantizó en todo momento el ejercicio de su derecho de defensa y que en el procedimiento de deportación llevado a cabo, se cumplió con las garantías integrantes del debido proceso. Así las cosas, en mérito de lo expuesto, y por considerar que en la especie no se ha lesionado ningún derecho fundamental de los amparados, procede declarar sin lugar el recurso, como en efecto se ordena.”

Más recientemente, mediante sentencia número 2003-05382 de las catorce horas treinta y siete minutos del veinticuatro de junio de este año, expediente número 03-006649-0007-CO, al resolver un asunto similar la Sala estimó:

“(…)Del escrito de interposición del recurso y de los documentos allegados a los autos, se desprende que la disconformidad del recurrente radica en que el amparado fue detenido el trece de junio de este año, durante cinco horas, por parte de oficiales de la Dirección General de Migración y Extranjería. Dicha detención se dio porque el amparado no portaba un documento de identificación original, sólo portaba fotocopias de su pasaporte. Al respecto, estima esta Sala que no se dio violación constitucional alguna, ya que las autoridades administrativas de Migración y Extranjería están facultadas legalmente a efecto de detener a un extranjero dentro de un plazo razonable para determinar su status migratorio en el país, -como se procedió en este caso concreto- (artículo 11 de la Ley General de Migración y Extranjería). En efecto, el amparado fue privado de su libertad para determinar su situación migratoria dentro del territorio nacional. Una vez que se comprobó la existencia de su pasaporte original, fue puesto en libertad en forma inmediata. Por lo expuesto, el recurso resulta inadmisibile y así debe declararse.”

III. De las sentencias transcritas se puede concluir dos situaciones importantes para la resolución de este recurso. En primer lugar, que las autoridades de la Policía de Migración tienen la potestad, de conformidad con el artículo 13 inciso 6) de la Ley General de Migración y Extranjería, de detener por un tiempo prudencial a quienes no porten documentos de identificación a fin de levantar la investigación sumaria necesaria para determinar su condición o estatus migratorio, y posteriormente, proceder de conformidad, sea con la deportación, expulsión o simple liberación del detenido. Estas actuaciones, al amparo de dicho artículo, han sido estimadas por la Sala en su jurisprudencia como actuaciones legítimas siempre que se den dentro de los márgenes de respeto a los principios de proporcionalidad y razonabilidad establecidos como parámetros del término que deberá llevarse el procedimiento de investigación y la toma de la decisión que corresponda. Si analizamos tal situación a la luz del memorial inicial, tenemos como segundo punto que el

amparado fue detenido el veintisiete de julio pasado, un día domingo, lo cual imposibilitaba que los trámites correspondientes se iniciaran esa misma fecha, transcurriendo de entonces, hasta el momento de la interposición del recurso, solamente tres días, tiempo que resulta –aún- razonable y proporcionado en relación con el fin que se persigue y con el tipo de investigación que se trata. De ahí que en cuanto a estos extremos no estima la Sala que se haya producido lesión alguna a los derechos fundamentales del amparado, sin perjuicio de notificar esta decisión a la autoridad recurrida a fin de que tome en cuenta que su actuación, en relación con el plazo de la detención, debe limitarse a lo absolutamente necesario e indispensable para la emisión de una decisión, plazo que en todo caso debe ser razonable y proporcionado.

IV. Ahora bien, si lo que el recurrente pretende con el recurso es que este Tribunal le otorgue un plazo extraordinario para regularizar o normalizar su situación migratoria, ello no puede ser concedido por esta instancia, ya que el determinar la procedencia de tal petición es resorte exclusivo de las autoridades de Migración y Extranjería, ante las cuales puede gestionar a fin de que se le confiera el plazo que pretende. Por lo expuesto, y al no encontrar motivo alguno para continuar con la tramitación de este recurso, toda vez que se estima que las autoridades administrativas, al menos hasta ahora, han actuado en ejercicios legítimos de sus potestades y a derecho, el recurso debe rechazarse por improcedente.

Por tanto:

Se rechaza por el fondo el recurso. Notifíquese esta resolución al Director General de Migración y Extranjería para lo que corresponda.

Luis Fernando Solano C.
Presidente

Ana Virginia Calzada M. Gilbert Armijo S.

Ernesto Jinesta L. Fernando Cruz C.

Federico Sosto L. Fabián Volio E.